



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	410013110003-2024-00139-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KARLA TATIANA LABAO LEIVA, en representación de la menor E.L.M.L.
DEMANDADO:	SIMON MEDINA FERRO

Subsanada en término y en debida forma la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por KARLA TATIANA LABAO LEIVA, contra SIMON MEDINA FERRO.

Presentada la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago respecto a las cuotas alimentarias en contra del señor **SIMON MEDINA FERRO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **KARLA TATIANA LABAO LEIVA** las sumas que se relacionan a continuación, con los correspondientes intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde la fecha de su vencimiento hasta que se produzca el pago total de la misma.

AÑO	CUOTA O CONCEPTO	FECHA	VALOR
2024	cuota vencida acuerdo fiscalía enero	ene-05	500.000,00
	cuota vencida acuerdo fiscalía febrero	feb-05	500.000,00
	cuota vencida acuerdo fiscalía marzo	mar-05	500.000,00
	cuota alimentaria enero 2024	ene-05	400.408,00
	cuota alimentaria febrero 2024	feb-05	400.408,00
	cuota alimentaria marzo 2024	mar-05	400.408,00
	TOTAL		2.701.224,00

Por las cuotas sucesivas que se causen, por ser obligación de tracto sucesivo, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II.- Se le advierte al ejecutado que dispone de cinco (5) días siguientes a su notificación para pagar el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones por intermedio de apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

IV.- Notifíquese este auto al demandado de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

- a) *Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.*
- b) *Que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*
- c) *Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.*
- d) *Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*

V.- Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las Centrales de Riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI.- Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

VII. Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

ljcp